



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expedientes:

TEECH/JDC/366/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/377/2021,
TEECH/JDC/384/2021 y
TEECH/JDC/396/2021.

Actoras: Tania Elizabeth Ramírez Alfaro y **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y/o **DATO PERSONAL PROTEGIDO**¹.

Autoridad Responsable: Comisión Permanente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas y otro.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/366/2021** y sus acumulados **TEECH/JDC/377/2021, TEECH/JDC/384/2021 y TEECH/JDC/396/2021**; promovidos, el primero y cuarto por Tania Elizabeth Ramírez Alfaro, por su propio de derecho y en su calidad de ciudadana; y, el segundo y tercero por **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y/o **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, por su propio derecho y en su calidad de excandidata a la Presidencia Municipal de El Parral, Chiapas, postulada por el Partido del Trabajo, en contra de la

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actor, accionante, promovente o enjuiciante.

aprobación del punto 2 del orden del día de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, relativo a la propuesta para designar a los Concejos Municipales de los Municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas; y,

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por las actoras en sus demandas, así como de las constancias de los expedientes y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar los presentes medios de impugnación, en los siguientes términos:

1. Contexto³

a) Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁴, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

b) Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero

² De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

**TEECH/JDC/366/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/377/2021, TEECH/JDC/384/2021 y
TEECH/JDC/396/2021.**

de dos mil veintiuno⁵, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021⁶, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁷

a) Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

b) Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el Municipio de El Parral, Chiapas.

c) Sesión de cómputo. La accionante **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, refiere que el nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral del El Parral, Chiapas, levantó acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, en la que asentó que no se realizó el cómputo respectivo porque doce de dieciocho casillas habían sido quemadas y tres más fueron canceladas.

d) Juicio de Inconformidad. Aduce la citada enjuiciante que con fecha trece de junio del año que transcurre, el Partido del Trabajo por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de El Parral, Chiapas, presentó Juicio de Inconformidad.

f) Resolución del TEECH/JIN-M/027/2021. El diecisiete de julio de

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁷ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

dos mil veintiuno, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional dictó resolución en el expediente TEECH/JIN-M/027/2021; en el cual declaró la nulidad de la elección en el municipio de mérito, y confirmó la determinación de invalidez y de la no expedición de la constancia de mayoría y validez efectuada por el Consejo Municipal Electoral de El Parral, Chiapas; vinculando al Congreso del Estado y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a fin de que se tomaran las medidas necesarias para la realización de elecciones extraordinarias.

g) Acuerdo de firmeza. Mediante proveído de veintitrés de julio de dos mil veintiuno, al no haberse impugnado la sentencia de mérito, se declaró la firmeza de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

h) Sesión extraordinaria de la Comisión Permanente. El treinta de septiembre, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, emitió el Acta número 16, por la que, dentro de otras cuestiones, se propuso la designación a los Concejos Municipales de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, así como determinó no llevar a cabo las elecciones extraordinarias en los referidos municipios, al considerar que no existen las condiciones sociales, ni políticas para que se pudieran llevar a cabo.

i) Decreto 436. El treinta de septiembre, la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, designó al Concejo Municipal de El Parral, Chiapas, quienes entrarán en funciones del uno de octubre del dos mil veintiuno al treinta de septiembre del dos mil veinticuatro.

3. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

I. Medios de Impugnación presentados directamente ante este Tribunal.



**TEECH/JDC/366/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/377/2021, TEECH/JDC/384/2021 y
TEECH/JDC/396/2021.**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

a) Presentación de las demandas. El cuatro de octubre, Tanía Elizabeth Ramírez Alfaro, por su propio derecho y en su carácter de ciudadana; y el cinco de octubre, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y/o **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de ciudadana y excandidata a la Presidencia Municipal de El Parral, Chiapas, postulada por el Partido del Trabajo, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal, en contra de la aprobación del punto 2 del orden del día de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, relativo a la propuesta para designar a los Concejos Municipales de los Municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas.

b) Remisión de las demandas a las autoridades responsables. Los días cuatro y cinco de octubre, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado, ordenó formar y registrar los expedientes con las claves TEECH/JDC/366/2021 y TEECH/JDC/377/2021; así como, remitir a su Ponencia los referidos juicios para proceder en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; de igual manera instruyó enviar de manera inmediata los escritos de demanda y anexos a las autoridades responsables, para que realizaran el trámite legal de los medios de impugnación de referencia; así también decretó la acumulación del segundo de los sumarios citados al expediente primigenio, lo anterior en aras de privilegiar la justicia pronta y expedita, así como para evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias; en virtud de que se impugna el mismo acto y se señala a la misma autoridad responsable.

En consecuencia, mediante oficios **TEECH/SG/1391/2021** y **TEECH/SG/1401/2021**, signados por la Secretaria General de este Tribunal, se dio cumplimiento con lo ordenado en los proveídos antes referidos.

c) Radicación en la Ponencia y requerimiento de publicación de datos personales. Por acuerdo de cinco de octubre, se tuvo por radicado el expediente TEECH/JDC/366/2021; y por presentado el informe circunstanciado signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, relativo al citado expediente; y el seis siguiente, se tuvo por radicado el diverso TEECH/JDC/377/2021, y se tomó nota de la acumulación decretada por la Presidencia; asimismo, en ambos expedientes se requirió a las actoras para que manifestaran por escrito si otorgaban su consentimiento para publicar sus datos personales relativos a la presente controversia, con el apercibimiento de ley.

d) Informe circunstanciado y documentos en vía de alcance. El ocho de octubre, se tuvo por presentado el informe circunstanciado signado por la Directora de Asuntos Jurídicos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, referente al expediente TEECH/JDC/366/2021; y por recibido en vía del alcance, la documentación remitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, relativos al citado expediente, haciendo costar de la razón de siete de octubre, que con respecto al citado sumario, **no** se recibió escrito de tercero interesado.

e) Documentos en vía de alcance. El trece de octubre, se tuvo por recibido en vía del alcance documentación remitida por la Directora de Asuntos Jurídicos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, referente a los expedientes TEECH/JDC/366/2021 y TEECH/JDC/377/2021; haciendo costar

**TEECH/JDC/366/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/377/2021, TEECH/JDC/384/2021 y
TEECH/JDC/396/2021.**

que **no** se recibió escrito de tercero interesado relativo a ambos expedientes.

II. Medios de Impugnación presentados ante la Autoridad Responsable.

a) Presentación de las demandas. El cuatro de octubre, Tania Elizabeth Ramírez Alfaro, por su propio derecho y en su carácter de ciudadana; y el cinco de octubre, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de ciudadana y excandidata a la Presidencia Municipal de El Parral, Chiapas, postulada por el Partido del Trabajo, presentaron demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la autoridad responsable Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas.

Por consecuencia, la citada autoridad responsable tramitó los medios de impugnación de referencia, de conformidad con el artículo 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

b) Recepción. Mediante acuerdo de doce de octubre, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el informe circunstanciado y la demanda atinente al medio de impugnación promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de ciudadana y excandidata a la Presidencia Municipal de El Parral, Chiapas, postulada por el Partido del Trabajo; por lo que ordenó formar y registrar el expediente con la clave **TEECH/JDC/384/2021**, y remitirlo a la ponencia a su cargo, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, así también decretó la acumulación del citado expediente al diverso TEECH/JDC/366/2021, lo anterior en aras de privilegiar la justicia pronta y expedita, así como para evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias; toda vez que existen conexidad en los expedientes, en virtud de que se impugna el mismo acto y se señala a la misma autoridad

responsable.

En tal virtud, mediante oficio **TEECH/SG/1435/2021**, signado por la Secretaria General de este Tribunal, se dio cumplimiento con lo ordenado en el proveído antes referido.

c) Acuerdo de radicación y requerimiento a la actora. El trece de octubre, la Magistrada Instructora, acordó tener por **radicado** el expediente TEECH/JDC/384/2021, y tomó nota de la acumulación decretada por la Presidencia; asimismo, tuvo por presentado el informe circunstanciado signado por la Directora de Asuntos Jurídicos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, haciendo constar que **no** recibió escrito de tercero interesado relativo al citado expediente; asimismo, se requirió a la actora para que aclarara su domicilio y correo electrónico para oír y recibir documentos y notificaciones, y sobre la oposición o no de sus datos personales.

d) Cumplimiento, oposición de publicación de datos personales y requerimiento a la parte actora. El quince de octubre, se tuvo por cumplimentado los requerimientos realizados a la parte actora; por tanto, se tomó nota de la oposición para la publicación de los datos personales de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; asimismo, se ordenó requerir a la citada actora, a efecto de ratificar el contenido y firma de su escrito sin fecha recibido en este Tribunal en la misma data, con el apercibimiento de ley; y, por presentado el informe circunstanciado signado por la Directora de Asuntos Jurídicos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas referente al citado expediente TEECH/JDC/377/2021.

e) Nuevo requerimiento a la actora. El veinte de octubre, se tuvo por recibido diverso escrito de la actora **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; en consecuencia, se ordenó requerirle de nueva cuenta, a efecto de aclarar su curso de referencia.



**TEECH/JDC/366/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/377/2021, TEECH/JDC/384/2021 y
TEECH/JDC/396/2021.**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

f) Recepción. Mediante acuerdo de veinticinco de octubre, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el informe circunstanciado y la demanda atinente al medio de impugnación promovido por Tania Elizabeth Ramírez Alfaro, por su propio derecho y en su carácter de ciudadana; por lo que ordenó formar y registrar el expediente con la clave **TEECH/JDC/396/2021**, y remitirlo a la ponencia a su cargo, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; así también decretó la acumulación del citado expediente al diverso TEECH/JDC/366/2021, lo anterior en aras de privilegiar la justicia pronta y expedita, así como para evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias; toda vez que existen conexidad en los expedientes, en virtud de que se impugna el mismo acto y se señala a la misma autoridad responsable.

En tal virtud, mediante oficio **TEECH/SG/1478/2021**, signado por la Secretaria General de este Tribunal, se dio cumplimiento con lo ordenado en el proveído antes referido.

g) Acuerdo de radicación y requerimientos a las autoridades responsables. El veintisiete de octubre, la Magistrada Instructora, acordó tener por **radicado** el expediente **TEECH/JDC/396/2021**, y tomó nota de la acumulación decretada por la Presidencia; asimismo, tuvo por presentado el informe circunstanciado signado por la Directora de Asuntos Jurídicos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, haciendo constar que **no** recibió escrito de tercero interesado relativo al citado expediente; no obstante, al advertirse que son las mismas constancias que remitió relativas al trámite del expediente TEECH/JDC/366/2021, pero que corresponden al de cuenta, se ordenó requerir a la citada autoridad para que remitiera las relativas a éste último expediente, con el

apercibimiento de ley; por otro lado, se requirió al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que realizara el trámite previsto en los artículos 50 y 53, respecto del mencionado expediente TEECH/JDC/396/2021; así también, se requirió a la actora Tania Elizabeth Ramírez Alfaro, para que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales, con el apercibimiento de ley; y, por último, se tuvo a la actora **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, por desistida de la demanda instada el cuatro de octubre de dos mil veintiuno ante este Órgano Jurisdiccional, radicada con el número de expediente TEECH/JDC/377/2021.

h) Cumplimiento de las autoridades responsables. El veintinueve de octubre, se tuvo por rendido el informe circunstanciado del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, relativo al expediente TEECH/JDC/396/2021; y, se tomó nota que aún se encontraba transcurriendo el término de setenta y dos horas previsto en el artículo 50, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, el tres de noviembre, se tuvo por recibido el trámite efectuado por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, relativo al expediente TEECH/JDC/366/2021, haciendo constar que **no** se recibió escrito de tercero interesado.

i) Documentos en vía de alcance, publicación de datos personales y admisión de los medios de impugnación. El cuatro de noviembre, se tuvo por recibido en vía de alcance, diversa documentación remitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, relativas al expediente TEECH/JDC/396/2021, haciendo constar que **no** se recibió escrito de tercero interesado; asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento a la actora Tania Elizabeth Ramírez Alfaro, y se le tuvo por consentida para la publicación de sus datos personales; y, por **admitidos** a trámite los medios de impugnación TEECH/JDC/366/2021 y sus acumulados TEECH/JDC/384/2021 y TEECH/JDC/396/2021.

**TEECH/JDC/366/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/377/2021, TEECH/JDC/384/2021 y
TEECH/JDC/396/2021.**

j) Admisión y desahogo de pruebas. El diecinueve de noviembre, la Magistrada instructora tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes; así como desechadas las que no fueron ofrecidas en términos de ley.

k) Cierre de instrucción. El veintidós de noviembre, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno, y

Consideraciones

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69, numeral 1, fracción I; 70; 71 y 72, de la Ley de Medios, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano planteados por la parte actora.

Lo anterior, toda vez que impugnan la aprobación del punto 2 del orden del día de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, relativo a la propuesta para designar a los Concejos Municipales de los Municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas; al

⁸ En adelante, Constitución Federal.

considerar que vulnera sus derechos políticos electorales.

SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En tal sentido, este Órgano Colegiado en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales; y **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante Sesión Privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los “Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021⁹”, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus

⁹ Visible en la siguiente ruta electrónica:
http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

**TEECH/JDC/366/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/377/2021, TEECH/JDC/384/2021 y
TEECH/JDC/396/2021.**

SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero¹⁰ se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los Lineamientos de referencia.

TERCERA. Acumulación. De la lectura integral de las demandas se advierte que las actoras señalan a la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en el artículo 114, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por ende, resulta procedente la acumulación de los expedientes **TEECH/JDC/377/2021,** **TEECH/JDC/384/2021** y **TEECH/JDC/396/2021** al diverso **TEECH/JDC/366/2021**, por ser el primero en turno.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de la resolución a los expedientes acumulados.

CUARTA. Tercero interesado. En los medios de impugnación de referencias, no compareció persona alguna con tal calidad.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad. En adelante se analizarán los requisitos de procedibilidad, únicamente respecto a los Juicios Ciudadanos **TEECH/JDC/366/2021,** **TEECH/JDC/384/2021** y **TEECH/JDC/396/2021;** ha excepción del expediente **TEECH/JDC/377/2021**, el cual, como se indicó en los antecedentes, la actora del citado juicio se le tuvo por desistida de la demanda relativa al expediente en comento.

En ese sentido, se encuentran satisfechos los requisitos de

¹⁰ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

procedencia de los Juicios Ciudadanos TEECH/JDC/366/2021, TEECH/JDC/384/2021 y TEECH/JDC/396/2021, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se advierte del análisis siguiente.

1. Requisitos formales. Se satisfacen toda vez que las demandas señalan los nombres de las impugnantes, contienen firma autógrafa, indican domicilio para oír y recibir notificaciones, identifican la resolución impugnada, señalan la fecha en que fue dictada, también tuvo conocimiento de la misma, mencionan hechos y agravios, anexando la documentación y pruebas tendientes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

2. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que los presentes Juicios Ciudadanos fueron promovidos de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

3. Legitimación. Los Juicios Ciudadanos fueron promovidos por las partes actoras, por propio derecho, por lo que, para el presente asunto se cumple el requisito en cuestión.

4. Interés jurídico. Las actoras tienen interés jurídico para promover los diversos Juicios Ciudadanos, en razón de que promueve por su propio derecho y consideran que se transgreden su derecho a votar y ser votado.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que en contra del acto que ahora se combate en los Juicios Ciudadanos, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el oficio controvertido.

SEXTA. Estudio de fondo.

Síntesis de agravios

De los hechos y agravios planteados por las accionantes, así como supliendo la deficiencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 129, de la Ley de Medios, se advierte que se agravian de lo siguiente:

- a)** Se agravia por la falta de facultades de la Comisión Permanente al momento de designar por tres años del Concejo Municipal de El Parral;
- b)** La violación a su derecho político de votar y ser votado, por considerar que el acto impugnado resulta restrictivo para ello;
- c)** Por la transgresión de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos, así como de las resoluciones electorales;
- d)** Se violentan los derechos constitucionales por el incumplimiento de la sentencia en la que se ordenó la emisión de la convocatoria para las elecciones extraordinarias; y,
- e)** Que derivado de la designación del Concejo Municipal de El Parral, Chiapas, viola sus derechos políticos electorales, lo anterior, por la restricción de mi derecho a votar y ser votado;

Precisión de la reclamación.

En términos generales, las actoras que promovieron los diversos juicios consideran que el acto impugnado viola su derecho político a votar y ser votados, ya que, desde su perspectiva, la Comisión Permanente del Congreso de Estado de Chiapas, restringe sus derechos, pues la referida autoridad no convocó a elecciones extraordinarias y el hecho de nombrar un Concejo Municipal con una periodicidad de 2021 al 2024, limita su derecho de participación democrática.

Estudio.

En principio debe señalarse que este Tribunal Electoral ha sostenido que la competencia constituye un presupuesto procesal indispensable para la validez de un acto de autoridad, lo que configura una cuestión de orden público; por tanto, su estudio debe realizarse de manera preferente y oficiosamente.

Por ello, la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, debe apegarse al principio de legalidad en términos del cual la autoridad solo puede actuar si está facultada para ello.

En ese sentido cabe destacar que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para realizarlos, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

Así cualquier acto de autoridad (en este caso electoral), debe ser emitido por aquella que sea competente respecto de la situación en la que se encuentre la persona gobernada, de lo contrario vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Unión ha establecido que el estudio de los presupuestos procesales (como lo es el requisito de competencia de la autoridad emisora del acto impugnado) deben ser analizados de manera oficiosa, lo cual se contiene en la **jurisprudencia 1a./J.13/2013 (10a.)**¹¹, bajo el rubro y texto siguiente:

«PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS. El citado precepto prevé que el tribunal de alzada debe analizar de oficio los presupuestos procesales. Ahora, si bien es cierto que la segunda instancia se abre sólo a petición de parte agraviada, también lo es que el ad quem puede modificar la

¹¹ Véase en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003697>



**TEECH/JDC/366/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/377/2021, TEECH/JDC/384/2021 y
TEECH/JDC/396/2021.**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

resolución recurrida con base en los agravios expuestos y/o el examen oficioso que deba hacer de aquéllos, al estar constreñido a ello; de ahí que el requisito para actualizar la hipótesis referida conforme al citado artículo 87, penúltimo párrafo, es que exista recurso de apelación, es decir, que se inicie tal instancia para que el tribunal ad quem esté constreñido a estudiar los presupuestos procesales, al margen de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante y, por tanto, su libertad de jurisdicción para analizar tales presupuestos no se encuentra limitada por el principio non reformatio in peius, locución latina que puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio", utilizada en el ámbito del derecho procesal; ya que este principio opera cuando dichos presupuestos han quedado satisfechos.»

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **jurisprudencia 1/2013¹²** de rubro: «**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**» en la que dispone que los órganos jurisdiccionales electorales deben, en primera instancia y de oficio, analizar la competencia de las autoridades responsables para emitir el acto impugnado, por ser una cuestión preferente y de orden público que constituye un presupuesto de validez del acto.

De lo anterior se desprende que un Tribunal revisor de la constitucionalidad y legalidad debe ocuparse oficiosamente de los presupuestos, estando en posibilidad de modificar, confirmar o revocar el acto impugnado sea con base en los agravios expuestos o en el examen oficioso de dichos presupuestos.

Por lo dicho, se arriba a la conclusión de que, al verificar los presupuestos procesales, no se tiene por actualizado el principio de «no reformar en perjuicio» que establece que no se puede agravar la situación (en el caso particular) de los actores respecto del contenido del acto impugnado.

¹²

Consultable

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2013&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,1/2013>

Es decir, la revisión de dichos presupuestos, incluyendo en su caso, la competencia de la autoridad responsable, no puede ocasionar un perjuicio a la parte demandante, sino que la revisión de ésta última más bien debe garantizarle una efectiva impartición de justicia al tutelar que la sentencia resuelva la controversia sujeta de análisis sea emitida por una autoridad con facultades legales y constitucionales para ello, lo que recae en beneficios de los agraviados.

Ello, ya que este principio sólo puede operar cuando aquellas condiciones (presupuestos procesales) hayan quedado satisfechas. En tal virtud, los presupuestos procesales son las condiciones de la acción y de cualquier resolución sobre el fondo del asunto, debiéndose analizar de manera oficiosa y preferente.

Por otra parte, se debe tener en consideración que la garantía de seguridad jurídica presupone que la ciudadanía tenga certeza sobre su situación ante las leyes, para lo cual se establecen en la Constitución y en las leyes supuestos, requisitos y procedimientos, para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en la esfera de derechos de las personas, tengan conocimiento de las consecuencias y los elementos para defender sus derechos.

Como complemento de lo anterior, debe reiterarse que, en todo acto emitido por una autoridad, debe sostener exhaustivamente su competencia, lo cual constituye un criterio jurisprudencial que se evidencia en la tesis **«FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.»**

En el caso particular, debe señalarse que el pasado treinta de septiembre, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, emitió el Acta 16, y el Decreto 436, este último publicado el trece de octubre, que, de una transcripción literal, señalan lo siguiente:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/366/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/377/2021, TEECH/JDC/384/2021 y
TEECH/JDC/396/2021.

ACTA #16. Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado del Chiapas	Decreto número 436. La Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas
<p>«DIPUTADO PRESIDENTE JOSÉ OCTAVIO GARCÍA MACÍAS.</p> <p>En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las dieciocho horas con veintidós minutos del día TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, se reunieron en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado, con el objeto de celebrar Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente que fungirá durante el Segundo Receso del Tercer año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Séptima Legislatura; el Diputado Presidente José Octavio García Macías, dijo: "VA A DAR INICIO LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE ESTACOMISIÓN PERMANENTE, POR LO QUE SOLICITO A LA DIPUTADA PRO-SECRETARIA EN FUNCIONES DE SECRETARIA, MARÍA OBDULIA MEGCHÚNLÓPEZ, PASAR LISTA DE ASISTENCIA A EFECTO DE VERIFICAR EL QUORUMLEGAL".- Acto seguido la Diputada Prosecretaria paso lista de asistencia, estando presentes los siguientes legisladores: Diputado José Octavio García Macías, Diputada Tania Guadalupe Martínez Forsland, Diputada Haydeé Ocampo Olvera, Diputada Cinthya Vianney Reyes Sumuano, Diputada María Obdulia Megchún López, Diputado Omar Molina Zenteno.- Presidente, Vice-presidentas, Secretaria y Pro-secretarios respectivamente. Una vez que la legisladora dio cumplimiento a esta disposición y al comprobar el quórum legal dijo: "HAY QUORUM, DIPUTADOPRESIDENTE".- Seguidamente, el Diputado Presidente manifestó: "MUCHAS GRACIAS DIPUTADA SECRETARIA, HABIENDO QUORUM, SE ABRE LASESIÓN".- (Tocó el timbre); y agregó: "SOLICITO A LA DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA VIANNEY REYES SUMUANO, HAGA DEL CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE EL ORDEN DEL DÍA DE LA PRESENTE SESIÓN".- La Diputada secretaria dio cumplimiento a lo solicitado y expresó: "EL ORDEN DEL DÍA DE LA PRESENTE SESIÓN</p>	<p>(...)</p> <p>Decreto</p> <p>Artículo Primero.- De conformidad a lo dispuesto por los artículos 115, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, ambos de aplicación analógica; 179, párrafo cuarto, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 19 y 23, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, designa un Concejo Municipal en el municipio de El Parral, Chiapas, integrado de la siguiente manera.</p> <p>Concejal Presidenta: Nadya Ruth Tipacamú Ramírez. Concejal Síndico: Rusbel García Pérez. Concejal Regidora: María de Jesús Fernández Molina. Concejal Regidora: Maura Ruiz Suchiapa. Concejal Regidor: Luis Alonso Espinosa Ruiz.</p> <p>Artículo Segundo.- Previa protesta de Ley que rindan los concejales que se designan, entrarán en ejercicio de sus funciones a partir del 01 de Octubre de 2021, y durarán en el cargo hasta el 30 de Septiembre de 2024.</p> <p>Artículo Tercero.- Se expiden los nombramientos y comunicados correspondientes.</p>

<p style="text-align: center;">ACTA #16.</p> <p>Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado del Chiapas</p>	<p style="text-align: center;">Decreto número 436.</p> <p>La Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas</p>
<p>EXTRAORDINARIA ES EL SIGUIENTE": ----- (...) 2. PROPUESTA PARA DESIGNAR A LOS CONCEJOS MUNICIPALES DE LOS MUNICIPIOS DE VENUSTIANO CARRANZA, HONDURAS DE LA SIERRA, SILTEPEC, EL PARRAL, EMILIANO ZAPATA Y FRONTERA COMALAPA, CHIAPAS. ----- (...) Seguidamente el Diputado Presidente agregó: "COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS LEGISLADORES... COMO ES DE SU CONOCIMIENTO EL PASADO 06 DE JUNIO DEL 2021, SE LLEVÓ A CABO EN NUESTRO ESTADO LA JORNADA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES... EN RAZÓN A LO ANTERIOR EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL TRIBUNAL ELECTORAL, AMBOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITIERON ACUERDOS Y RESOLUCIONES MEDIANTE LAS CUALES INFORMARON QUE NO SE LLEVO A CABO LA ELECCIÓN PARA LA RENOVACIÓN DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DE VENUSTIANO CARRANZA, HONDURAS DE LA SIERRA Y SILTEPEC, CHIAPAS... Y POR SU PARTE EL CITADO TRIBUNAL ELECTORAL, DECLARÓ LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DE EL PARRAL, EMILIANO ZAPATA Y FRONTERA COMALAPA, CHIAPAS... EN CONSECUENCIA A LO ANTERIOR Y AL NO EXISTIR LAS CONDICIONES POLITICAS, NI SOCIALES PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS EN DICHS MUNICIPIOS; Y AL HABERSE AGOTADO EL PLAZO PARA QUE SUS INTEGRANTES ENTREN EN FUNCIONES, PLAZO QUE CORRESPONDE AL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2021. ESTE CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE ESTA COMISIÓN PERMANENTE, DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO POR LOS</p>	



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/366/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/377/2021, TEECH/JDC/384/2021 y
TEECH/JDC/396/2021.

ACTA #16. Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado del Chiapas	Decreto número 436. La Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas
<p>ARTICULOS 115, FRACCIÓN I, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 81 PÁRRAFO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, 179 PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO; 19 Y 23, DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, DECIDE DESIGNAR CONCEJOS MUNICIPALES EN LOS MUNICIPIOS DE VENUSTIANO CARRANZA, HONDURAS DE LA SIERRA, SILTEPEC, EL PARRAL, EMILIANOZAPATA Y FRONTERA COMALAPA, QUE ENTRARÁN EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES A PARTIR DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2021 Y CONCLUIRÁN EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2024, SIENDO ESTOS LOS SIGUIENTES:----- (...) CONCEJO MUNICIPAL DE EL PARRAL.----- CONCEJAL PRESIDENTA NADYA RUTH TIPACAMÚ RAMÍREZ.----- CONCEJAL SINDICO RUSBEL GARCÍA PÉREZ.----- CONCEJAL RÉGIDORA MARÍA DE JESÚS FERNÁNDEZ MOLINA.----- CONCEJAL RÉGIDORA MAURA RUIZ SUCHIAPA.----- CONCEJAL RÉGIDOR LUIS ALONSO ESPINOSA RUIZ.----- (...) ESTÁN A DISCUSIÓN LAS PROPUESTAS PRESENTADAS, SI ALGUNA O ALGUNO DE LOS LEGISLADORES DESEA HACER USO DE LA PALABRA PARA ARGUMENTAR EN CONTRA O A FAVOR DE LAS MISMAS, SÍRVANSE MANIFESTARLO EN ESTE MOMENTO LEVANTANDO LA MANO".- Ningún legislador solicitó el uso de la palabra para argumentar en contra o a favor de la propuesta presentada, seguidamente el Diputado Presidente dijo: "MUCHAS GRACIAS, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, SE PREGUNTA A LA COMISIÓN</p>	<p>ENCIA</p>

<p align="center">ACTA #16.</p> <p>Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado del Chiapas</p>	<p align="center">Decreto número 436.</p> <p>La Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas</p>
<p>PERMANENTE. SI SE APRUEBAN LAS PROPUESTAS PRESENTADAS... LAS LEGISLADORAS Y LEGISLADORES QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA, SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”.- En ese momento los legisladores presentes levantaron la mano, votando por la afirmativa de la propuesta presentada, seguidamente el Diputado Presidente dijo: “LOS QUE ESTÉN POR LA NEGATIVA, MANIFIÉSTENLO LEVANTANDO LA MANO”.-Ningún legislador levanto la mano, enseguida el Diputado Presidente manifestó: “APROBADO POR UNANIMIDAD... HAN QUEDADO DEBIDAMENTE DESIGNADOS LOS CONCEJOS MUNICIPALES DE VENUSTIANO CARRANZA, HONDURAS DE LA SIERRA, SILTEPEC, EL PARRAL, EMILIANO ZAPATA Y FRONTERA COMALAPA, CHIAPAS, QUIENES ENTRARÁN EN FUNCIONES APARTIR DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2021 Y CONCLUIRÁN EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024”.----- (...) Finalmente, el Diputado Presidente agregó: “NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE LEVANTA LA PRESENTE SESIÓN, AGRADECIÉNDOLES SU AMABLE ASISTENCIA”... SE CLAUSURA LA PRESENTE SESIÓN SIENDO LASDIECIOCHO HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS” (Toco el timbre).-----</p> <p>DIPUTADO PRESIDENTE JOSE OCTAVIO GARCIA MACIAS</p> <p>DIPUTADA SECRETARIA CINTHYA VIANNEY REYES SUMUANO</p> <p>DIPUTADA PROSECRETARIA EN FUNCIONES DE SECRETARIA MARÍA OBDULIA MEGCHÚN LÓPEZ</p>	

Precisado lo anterior, es oportuno mencionar que el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular,

**TEECH/JDC/366/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/377/2021, TEECH/JDC/384/2021 y
TEECH/JDC/396/2021.**

teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Y en el párrafo quinto del mismo precepto legal se dispone que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Por su parte el artículo 36, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, señala que el Poder Legislativo del Estado de Chiapas, se deposita en una Asamblea de Representantes del pueblo que se denominará Congreso del Estado.

Éste como autoridad máxima que representa al Poder Legislativo del Estado de Chiapas, de conformidad con el artículo 37, del mismo ordenamiento legal, establece que el Congreso del Estado se integrará en su totalidad con diputados electos cada tres años, que por cada diputado propietario se elegirá una persona suplente, en los términos que señale la ley, es por ello que el Congreso del Estado, se integrará con veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y por dieciséis diputados electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal única, conforme lo determine la Ley.

Asimismo, el artículo 45, señala que son atribuciones del Congreso del Estado, entre otras, la señalada en la fracción XXI, relativa a emitir la convocatoria para elecciones extraordinarias en los términos que señalen las leyes.

Debe señalarse que la Comisión Permanente del órgano legislativo no es un órgano distinto del Congreso, por lo que, su actuación tampoco es independiente o autónoma, sino que se encuentra ceñida a las previsiones normativas que regulan el actuar de esa autoridad parlamentaria, por ser una institución del propio órgano, encargada de atender aquellos asuntos urgentes que, conforme a la normativa aplicable, puedan ser atendidos por ese órgano.

Así, a manera de instrumento de control y vigilancia permanente, dirigida a garantizar el despacho oportuno de los asuntos de la competencia del órgano legislativo, en el estado de Chiapas se previó la existencia de una Comisión Permanente, cuya integración, y ámbitos temporal y material de actuación se encuentran delimitados en el artículo 47, de la Constitución Local.

También el artículo 81, señala que los ayuntamientos tendrán una duración de tres años; serán asambleas deliberantes y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de éstas corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales.

Señala que el Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso, la Comisión Permanente, designará, de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución. En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta definitiva de la mayoría de sus miembros, el



**TEECH/JDC/366/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/377/2021, TEECH/JDC/384/2021 y
TEECH/JDC/396/2021.**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Congreso del Estado designará un Concejo Municipal integrado por los miembros que establezca la ley, que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento. Se deberá asegurar que en su composición se cumpla con los principios de equidad de género con los que fue integrado el ayuntamiento constitucional electo. Si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado ordenará la realización de una elección extraordinaria conforme lo establezca la ley.

Por su parte el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en su artículo 29, numeral 1, señala que cuando se declare la nulidad de una elección, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones del mismo y a las que contenga la convocatoria que expida al efecto el Congreso del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad y en el numeral 2, dispone que una vez que hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes, y a pesar del resultado de los mismos, exista un empate entre los partidos políticos que hubiesen obtenido la votación más alta, el Congreso del Estado convocará a elecciones extraordinarias para celebrarse en la fecha que al efecto señale la convocatoria respectiva, la cual se expedirá conforme lo dispuesto en el párrafo anterior.

A su vez el artículo 179, numeral 1, del mismo ordenamiento legal señala que cuando la autoridad electoral o jurisdiccional correspondiente declare un empate o la nulidad de una elección o la nulidad de un proceso de participación ciudadana, la convocatoria para el proceso extraordinario deberá emitirse por el Congreso del Estado. Y en el numeral 4, del mismo artículo, dispone que para el supuesto en que la elección de cualquiera de los Ayuntamientos no se hubiese realizado, o se hubiese anulado, y se haya agotado el

plazo para que sus integrantes entren en funciones, el Congreso nombrará a un concejo municipal.

Ahora bien, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en el artículo 36, del mismo ordenamiento refiere que, en caso de renuncia, falta temporal o **falta definitiva** de algunos de los miembros del Ayuntamiento, **el Congreso del Estado**, o en su caso **la Comisión Permanente**, designará de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Concatenado a lo anterior, el diverso 37, indica que, en caso de renuncia, falta temporal o **falta definitiva** de las y los regidores de representación proporcional del Ayuntamiento, **el Congreso del Estado**, o en su caso la **Comisión Permanente**, designará la sustitución correspondiente de entre la planilla de candidatos de las personas que hayan sido registradas para la elección del Ayuntamiento ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el o los partidos políticos; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

En el caso concreto se puede advertir que, para el caso del Municipio de El Parral, Chiapas, mediante sentencia **TEECH/JI-M/027/2021**, se anuló la elección y al haber quedado firme la sentencia de este Tribunal Electoral, el Congreso del Estado debió convocar a elecciones extraordinarias.

De ahí que conforme a la legislación es clara al establecer que quien tiene las facultades para emitir la convocatoria para las **elecciones extraordinarias**, como lo es el presente caso, es **el Congreso del Estado**, sin embargo, es de precisar que, en el caso de la designación de **Concejos Municipales**, tanto **el Congreso del**

TEECH/JDC/366/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/377/2021, TEECH/JDC/384/2021 y
TEECH/JDC/396/2021.

Estado, o en su caso, **la Comisión Permanente** pueden realizar los nombramientos respectivos sobre los integrantes de los Concejos.

Es por ello que, se precisa la naturaleza de la Comisión Permanente, como un órgano parlamentario, derivado de la coyuntura entre los recesos previstos en la normas constitucionales y legales, y la exigencia de contar con un órgano permanente del poder legislativo competente para atender y desahogar los asuntos urgentes que, conforme a la Constitución y la Ley aplicable, no requieran necesariamente, ser analizados, discutidos y votados por el Pleno de esa legislatura y, en su caso, convocar al Congreso a un periodo de sesiones extraordinarias.

En efecto, en el ámbito de la soberanía, resulta necesario tener presente que los poderes públicos deben contar con órganos permanentes a fin de que, en todo tiempo, se encuentren en posibilidad de desahogar los asuntos que requieran de su pronta atención y pronunciamiento, de ahí que en las normativas locales deban de preverse los mecanismos y procedimientos que permitan a sus congresos llevar a cabo esas actuaciones de manera oportuna.

Destacando que la Comisión Permanente del órgano legislativo no es un órgano distinto del Congreso, por lo que su actuación tampoco es independiente o autónoma, por ello, se encuentra ceñida a las previsiones normativas que regulan el actuar de esa autoridad parlamentaria, por ser una institución del propio órgano, encargada de atender aquellos asuntos urgentes que, conforme a la normativa aplicable, puedan ser atendidos por ese órgano.

Así, a manera de instrumento de control y vigilancia permanente, dirigida a garantizar el despacho oportuno de los asuntos de la

competencia del órgano legislativo es por ello que se previó la existencia de una Comisión Permanente, cuya integración, ámbito temporal y material de actuación se encuentran delimitados en el artículo 47, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Resulta oportuno señalar que su actuación tiene un carácter supletorio del Congreso local, pero acotado a aquellos supuestos expresamente establecidos en la Ley, de tal manera que respecto de aquellos asuntos en los que cuenta con competencia actúa como uno de los poderes durante los lapsos en que el Congreso no se encuentre en periodo de sesiones ordinarias.

Así, la Comisión Permanente lleva a cabo la tarea de suplir al Congreso para poder desahogar, de manera pronta y oportuna los supuestos señalados en la Ley, entre ellos: **i.** El de dictaminar los asuntos que se le presenten en tiempo de sus funciones y los que queden pendientes al clausurarse el periodo ordinario; **ii.** Conocer de los asuntos relacionados con la hacienda de los Municipios, así como revisar y aprobar sus cuentas; **iii.** Resolver todo lo relativo a las licencias y renunciaciones que presenten ante el Congreso del Estado los munícipes para separarse del ejercicio de sus funciones; **iv.** Aprobar o desaprobado todo lo relacionado a la afectación del patrimonio del Estado o de los Municipios; **v.** Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que les sean presentados por los legisladores; **vi.** Otorgar o negar la aprobación de los nombramientos de Magistrados del Poder Judicial del Estado que sometan a su consideración y en su caso recibirles la protesta; **vii.** Nombrar Gobernador interino provisional en los supuestos señalados en la Constitución local y recibir su protesta **viii.** Conceder licencia por más de treinta días al Titular del Ejecutivo del Estado; **ix.** Recibir, en su caso, la protesta de Gobernador interino o provisional, entre otros.

**TEECH/JDC/366/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/377/2021, TEECH/JDC/384/2021 y
TEECH/JDC/396/2021.**

Resulta de especial relevancia hacer énfasis en que, conforme a lo previsto en las fracciones II y III, del artículo 47, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, la Comisión Permanente cuenta con la atribución de dictaminar los asuntos que se le presenten en tiempo de sus funciones y los que queden pendientes al clausurarse el periodo ordinario, así como resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de servidores públicos municipales.

Además, debe mencionarse que la Comisión Permanente tiene también la atribución de convocar al Congreso a reunirse en sesiones extraordinarias cuando sea necesario conocer de algún asunto urgente o importante que exceda el ámbito de atribuciones de la mencionada Comisión.

Como se advierte, las atribuciones conferidas en la Constitución local a la Comisión Permanente del Congreso local se encuentran dirigidas a garantizar la pronta y oportuna atención de los asuntos que garanticen la continuidad de los órganos de gobierno de elección popular, así como a despachar aquellos que, por su naturaleza, no requieran la integración del Pleno para su resolución.

En efecto, es importante hacer notar que entre las atribuciones de la Comisión Permanente no se encuentran previstas aquellas que se refieren a la labor legislativa, esto es, a la aprobación de normas generales; por lo que no ésta autorizada para suplir o sustituir al Congreso en la actividad legislativa, pues como se ha referido, su ámbito de actuación está limitado a cumplir única y exclusivamente las atribuciones que expresamente se disponen en la Constitución local y durante los recesos del órgano legislativo.

En ese sentido, cuando en las normas de la Constitución local y en aquellas en que se regula la actuación del órgano legislativo se establece la competencia del Congreso para la atención de asuntos

de una naturaleza específica, y en las disposiciones en que se prevén las facultades de la Comisión Permanente del órgano legislativo no se refiere la posibilidad de que puedan desplegar actuaciones en relación con esos asuntos, debe entenderse que su desahogo se encuentra reservado al órgano legislativo actuando en Pleno.

Por el contrario, cuando la atribución para el desahogo de los asuntos sobre una materia específica se encuentre conferida para el Pleno de órgano legislativo y para su Comisión Permanente, debe entenderse que se está en presencia de un supuesto respecto del que se encuentra prevista una norma para su atención ordinaria, y otra supletoria para casos o supuestos extraordinarios en los que, por razón de temporalidad, el asunto no puede ser analizado y resuelto por el Pleno del Congreso.

Es decir, cuando para el trámite y resolución de un asunto se le confiere competencia al Congreso local, funcionando en Pleno, así como a su Comisión Permanente, se está en un supuesto en que se dispone una atribución supletoria para garantizar, que en los casos extraordinarios en que el órgano legislativo no se encuentre en periodo de sesiones ordinarias, se lleve a cabo el pronto despacho del asunto de que se trate.

Como se advierte, se está en presencia de dos normas en las que se confiere la competencia, tanto al Congreso local actuando en Pleno, como a su Comisión Permanente, para que procedan a realizar la designación atinente, en tanto que la actualización de uno u otro supuesto dependerá de si la legislatura se encuentra dentro de un periodo de sesiones, o si se encuentra en receso.

Así, la competencia para designar al servidor público que habrá de asumir las funciones de integrante de un ayuntamiento por la falta o ausencia definitiva de su titular, recae, de manera ordinaria en el

**TEECH/JDC/366/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/377/2021, TEECH/JDC/384/2021 y
TEECH/JDC/396/2021.**

Pleno del Congreso local, cuando la determinación deba emitirse durante los periodos de sus sesiones, pero de manera extraordinaria, corresponde a la Comisión Permanente cuando el Congreso se encuentre en periodo de receso.

La justificación a los supuestos normativos de referencia deriva de la celeridad con que deben adoptarse ese tipo de decisiones, a partir de la exigencia de continuidad en la integración de los ayuntamientos, al ser el órgano de gobierno directo entre la ciudadanía y el Estado, así como en la decisión soberana, por la que consideró que ese tipo de designación podía ser atendido por el señalado órgano parlamentario, actuando en Pleno o a través de su Comisión Permanente.

De todo lo anterior, se obtiene que la intención del constituyente permanente, al establecer la figura de un Concejo Municipal, fue con el objetivo primordial de integrar debidamente y fortalecer el orden municipal y ante una eventual ausencia de poderes en el Ayuntamiento, dar continuidad a sus labores, asegurando a la ciudadanía los estándares constitucionales, garantías y derechos humanos.

Lo anterior, porque el Municipio es una institución que es indispensable para la vida política fundamental del Estado Federal mexicano, éste tiene la obligación, al igual que todas las demás autoridades, de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

En ese entendido, el Municipio constituye un poder, pues ejerce funciones ejecutivas, legislativas y judicial, propias de un verdadero poder político. Si de manera analítica se llama poder político a uno de los órganos que ejerce una de las funciones de soberanía, con mayor razón puede atribuírsele al Municipio tal carácter, de manera sintética, al ser un órgano que ejerce las funciones de gobierno.

El Municipio, como forma de poder público de la sociedad debe cumplir debidamente las funciones administrativa, legislativa, judicial, social y hacendaria, por lo que su autonomía debe expresarse en el ejercicio de sus derechos de autoadministración, autodesarrollo, autogobierno, autoimposición y autoseguridad, todo ello por decisión y a nombre de los integrantes que conforman la municipalidad, de ahí que el Congreso del Estado o, en su caso, la Comisión Permanente, cuentan con facultades para garantizar que la ciudadanía pueda contar con todas y cada una de las garantías que contrae el correcto funcionamiento de un Ayuntamiento.

En consecuencia, el Congreso del Estado, así como la Comisión Permanente del mismo, están facultados, para poder realizar las designaciones que sean pertinentes relativas a los nombramientos de los Concejos Municipales en Chiapas, caso contrario, en términos de la normativa vigente, **sólo el Congreso del Estado**, tiene la potestad de poder convocar a elecciones extraordinarias.

Al estar en un supuesto de elección extraordinaria, el Congreso del Estado debió emitir la convocatoria correspondiente, es decir, la hoy responsable, debió prever todos los mecanismos para poder convocar a elecciones.

De ahí que el Concejo Municipal, sólo podía ser nombrado por una temporalidad supeditada a que, una vez electo el Ayuntamiento, este órgano colegiado (Concejo Municipal), se extinguiera para dar paso a la conformación las autoridades democráticamente electas.

Por ello, la Comisión Permanente sí podía designar al Concejo Municipal de El Parral, Chipas, pero sobrepasó sus facultadas al momento de prever una temporalidad, en otras palabras, la Comisión Permanente es competente para poder integrar un Concejo Municipal, siempre y cuando la temporalidad no obstruya la realización de una elección periódica o, para el caso en concreto, un proceso electoral local extraordinario, máxime que esté es en

**TEECH/JDC/366/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/377/2021, TEECH/JDC/384/2021 y
TEECH/JDC/396/2021.**

acatamiento a una sentencia firme, dictada por el Órgano Jurisdiccional.

Ya que, derivado de la conformación del actual Concejo Municipal, tácitamente no se convocó a elecciones extraordinarias, excediendo con ello sus facultades en detrimento de la ciudadanía.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el presente fallo está ligado al cumplimiento de la sentencia en el expediente **TEECH/JI-M/027/2021**, por lo que, en términos del artículo 81, quinto párrafo, de la Constitución Local, se vinculó al Congreso del Estado para que en el ámbito de su competencia emita el Decreto en el que se convoque a celebre la elección extraordinaria correspondiente.

SÉPTIMA. Efectos de la sentencia.

Al advertirse la incompetencia de la Comisión Permanente del Congreso del Estado para pronunciarse sobre las elecciones extraordinarias para integrar a los miembros del Ayuntamiento del municipio de El Parral, Chiapas, los efectos de la presente sentencia, es para lo siguiente:

- a) Se **modifica** el Decreto 436, aprobado el treinta de septiembre del presente año y publicado en el Periódico Oficial órgano de difusión oficial en el Estado libre y Soberano de Chiapas el trece de octubre del presente año.
- b) Se ordena al Congreso del Estado de Chiapas, emitir la Convocatoria para elecciones extraordinarias en el Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a que quede notificado de la presente sentencia, en

observancia de los artículos 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 29, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

- c) En plenitud de jurisdicción y en aras de privilegiar la forma de gobierno a que tiene derecho los municipios del Estado, se deja **subsistente la integración y designación del Concejo Municipal de El Parral, Chiapas, hasta en tanto, se integre el Ayuntamiento electo conforme lo determine el Congreso del Estado en cumplimiento a la resolución de diecisiete de julio del presente año, dictada en el expediente TEECH/JIN-M/027/2021.**

Hecho lo anterior debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento respectivo dentro de las cuarenta y ocho horas a que ello ocurra, debiendo adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas.

Apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2021¹³; haciéndose un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos, 00/100 Moneda Nacional), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 08 de enero de dos mil veintiuno.

**TEECH/JDC/366/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/377/2021, TEECH/JDC/384/2021 y
TEECH/JDC/396/2021.**

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e

Primero. Es procedente la acumulación de los expedientes **TEECH/JDC/377/2021, TEECH/JDC/384/2021 y TEECH/JDC/396/2021**, al diverso **TEECH/JDC/366/2021**, por ser éste el más antiguo, debiendo glosar copia certificada de la presente sentencia en los expedientes acumulados, como se estableció en la consideración **Tercera** de esta sentencia.

Segundo. Se **modifica** el Decreto 436, aprobado el treinta de septiembre del presente año y publicado en el Periódico Oficial órgano de difusión oficial en el Estado Libre y Soberano de Chiapas, el trece de octubre del presente año, por los razonamientos precisados en la **consideración sexta** del presente fallo.

Tercero. Se **ordena** al Congreso del Estado de Chiapas, de cumplimiento a los efectos de la presente sentencia en términos bajo el apercibimiento precisado en la **consideración séptima** del presente fallo.

Cuarto. se **deja subsistente la integración y designación del Concejo Municipal de Frontera**, hasta en tanto, se integren el Ayuntamiento electo conforme a lo determine el Congreso del Estado en cumplimiento a la resolución de diecisiete de julio del presente año, dictada en el expediente **TEECH/JIN-M/027/2021**.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a los actores vía correo electrónico; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación a las autoridades responsables, **mediante correo electrónico señalado en autos; por estrados físicos y**

electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase. -----

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, Magistrado **Gilberto de Guzmán Bátiz García**, y **Alejandra Rangel Fernández**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidenta la primera de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada **Adriana Sarahi Jiménez López**, Subsecretaria General, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/366/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/377/2021, TEECH/JDC/384/2021 y
TEECH/JDC/396/2021.**

**Alejandra Rangel Fernández
Magistrada por Ministerio de
Ley.**

**Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado**

**Adriana Sarahí Jiménez López.
Secretaria General por Ministerio de Ley.**

Certificación. La suscrita, **Adriana Sarahí Jiménez López**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/366/2021 y sus acumulados TEECH/JDC/377/2021, TEECH/JDC/384/2021 y TEECH/JDC/396/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.-----